

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

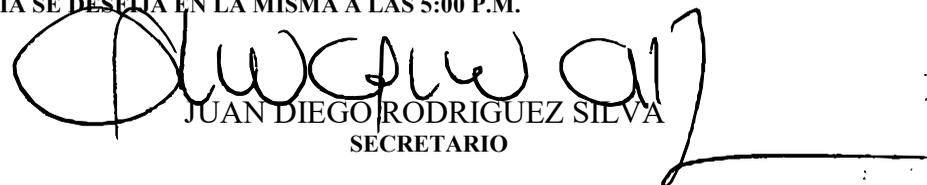
ESTADO No. **082**

Fecha: 22-09-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2002 00172	Ordinario	MARIA GLADIS HERNANDEZ	SANDRA YOVANA LIEBANO CARVAJAL	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	21/09/2022		
41001 3110004 2016 00320	Procesos Especiales	KEREN MEDINA PIÑA	DIEGO ARMANDO GARCIA NARVAEZ	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	21/09/2022		
41001 3110004 2016 00323	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	OSCAR MAURICIO NINCO BONILLA Y GYNNA OSIRIZ MONJE PEREZ	NO TIENE	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	21/09/2022		
41001 3110004 2018 00323	Ejecutivo	ADRIANA YISELA LOPEZ GARCIA	JHOHAN ANDRES PEREZ ALZATE	Auto decreta medida cautelar Y CORRE TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	21/09/2022		
41001 3110004 2018 00510	Ejecutivo	SANDRA YANETH CAMAYO MENZA	JOSE ELMES CASTRO GUARACA	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	21/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22-09-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESEJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


 JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha	21 DE SEPTIEMBRE 2022
Auto Interlocutorio	900.-
Clase de proceso	Ordinario de Filiación Natural.
Demandante	MARIA GLADYS HERNANDEZ
Demandado	CLAUDIA MILENA, MILDRES Y SANDRA YOVANA LIEVANO
Radicación	41001-31-11-004-2002-00172 00
Decisión	Desistimiento tácito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de FILIACION NATURAL propuesto por MARIA GLADYS HERNANDEZ, en representación de su menor JHON ALEXANDER HERNANDEZ en contra de CLAUDIA MILENA, MILDRES y SANDRA YOVANA LIEVANO CARVAJAL.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por la señora MARIA GLADYS HERNANDEZ, persona mayor de edad y la última actuación o diligencia data del 31 de agosto de 2006 (página 60 del expediente físico), notificado por estado del 04 de septiembre del mismo año y con constancia de ejecutoria del

11 de setiembre de 2006, esto es, han transcurrido cerca de 16 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue remitida por informe de Defensor de Familia adscrito al ICBF siendo representante de ese entonces del menor de edad JHON ALEXANDER HERNANDEZ (nacido el 14 de noviembre de 1995, visto en el folio 2). Siendo hoy en día mayor de edad, de 26 años de edad actualmente, en donde posee de capacidad para comparecer al Despacho.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de FILIACIÓN NATURAL por MARIA GLADYS HERNANDEZ, en contra de CLAUDIA MILENA, MILDRES y SANDRA YOVANA LIEVANO CARVAJAL, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e622297098475be72f21bf8dea789a59f296facd3f0e6c6a76fb05661e78c5**

Documento generado en 21/09/2022 11:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	21 DE SEPTIEMBRE 2022
Auto Interlocutorio	852
Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	KAREN MEDINA PIÑA
Demandado	DIEGO ARMANDO GARCÍA NARVAEZ
Radicación	41001-31-10-004-2016-00320 00
Decisión	Desistimiento Tácito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de investigación de paternidad instaurado por defensora de familia en interés del menor Felipe Medina Piña, representado por su progenitora KAREN MEDINA PIÑA en contra de DIEGO ARMANDO GARCÍA NARVAEZ.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por defensora de familia, persona mayor de edad en representación del menor edad, y la última actuación o diligencia data del 19 septiembre de 2016 (folio 20 del expediente físico), notificado por estado del 21 de septiembre del mismo año y con constancia de ejecutoria del 28 de septiembre de 2016, esto es, han transcurrido cerca de 6 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue remitida por informe de la Defensora Tercera de Familia adscrita al ICBF como representante del menor de edad F. Medina Piña (nacido el 25 de junio de 2015 según registro civil de nacimiento visto a folio 6). En este caso, el niño está representado en el proceso por el Defensor de Familia por ende no aplica la condición especial de que trata el literal h) del numeral 2° Art. 317 C.G.P.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por defensora de familia en interés del menor Felipe Medina Piña, representado por su progenitora KAREN MEDINA PIÑA en contra de DIEGO ARMANDO GARCÍA NARVAEZ., acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2º literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bc88bdbae6cce621338c1aeeac0df067a8232cf1315ab48edb38839911b399**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	21 DE SEPTIEMBRE 2022
Auto Interlocutorio	852
Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	MARÍA DISNEY LOSADA CORTÉS
Demandado	JORGE LEONARDO LÓPEZ MONTANO
Radicación	41001-31-10-004-2016-00323 00
Decisión	Desistimiento Tácito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de investigación de paternidad instaurado por el comisario de familia de Palermo, Huila, en interés del menor Daniel Santiago Losada Cortés, representado por su progenitora MARÍA DISNEY LOSADA CORTÉS en contra de JORGE LEONARDO LÓPEZ MONTANO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por el comisario de familia de Palermo, Huila, en representación del menor de edad, y la última actuación o diligencia data del 6 septiembre de 2016 (folio 24 del expediente físico), notificado por estado del 8 de septiembre del mismo año y con constancia de ejecutoria del 14 de septiembre de 2016, esto es, han

transcurrido 7 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue remitida por informe del comisario de Familia de Palermo, Huila, respecto del menor de edad D. S. Losada Cortés (nacido el 12 de febrero de 2014 según registro civil de nacimiento visto a folio 10). En este caso, el niño está representado en el Comisario de Familia por ende no aplica la condición especial de que trata el literal h) del numeral 2º Art. 317 C.G.P.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por el comisario de familia de Palermo, Huila, en interés del menor Daniel Santiago Losada Cortés, representado por su progenitora MARÍA DISNEY LOSADA CORTÉS en contra de JORGE LEONADO LÓPEZ MONTANO., acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2º literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e399cae5a8fd03daa9f6f87dd1be6c6873c6985b4f2dfb9096b8c02ff8a130e6**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Auto interlocutorio No. 848

Fecha:	21 de septiembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2018-00323-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ADRIANA YISELA LOPEZ GARCIA
Demandado:	JHOHAN ANDRES PEREZ ALZATE
Decisión:	Decreta Medida memorial 26

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares que reposa en la demanda y al tenor de lo dispuesto en el art 598 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado JHOHAN ANDRES PEREZ ALZATE C.C. 1.048.849.557, quien labora para el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, ubicado en la calle 26 No. 27-48 Bogotá. El embargo se limita a la suma de \$2.500.000

SEGUNDO: Con la solicitud efectuada por la actora, se entiende el desistimiento de la terminación peticionada a consecutivo 021 del expediente digital.

TERCERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (cons. 24) el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-2 del Código General del Proceso, **DESE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos de la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e2f25c7c652b3f4f14cb5fbfdd473ca07c33f7f2405ad9db5b565b655a4c17**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha	21 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA YANETH CAMAYO MENZA
Demandado	JOSE ELMES CASTRO GUACARA
Radicación	41-001-311-0004-2018-000510-00
Decisión	RECONOCE PERSONERIA

El estudiante de derecho DANIEL FERNANDO POLANIA CORTES, como apoderado de la parte ejecutante, sustituye poder al estudiante del programa de derecho de la Universidad Surcolombiana de esta ciudad, JUAN CARLOS SOTO HERRERA. Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso

DISPONE:

RECONOCER a JUAN CARLOS SOTO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.321.256, estudiante de derecho de la Universidad Surcolombiana, como apoderado sustituto de la demandante SANDRA YANETH CAMAYO MENZA, en la forma y términos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4b6bed0b5fe4210a9e991ca3b798adc05826667f10827fa98522814aa5a80e**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 120 De Jueves, 22 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220037100	Procesos Ejecutivos	Amalia Aldana Trujillo	Alvaro Dario Diaz Ruiz	21/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220035200	Procesos Ejecutivos	Daniela Ramirez Rivera	Elver Ramirez Vargas	21/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220029700	Procesos Ejecutivos	Edna Lorena Tovar Gonzalez	Wilson Enrique Claros Vega	21/09/2022	Auto Rechaza
41001311000420210019700	Procesos Ejecutivos	Geicy Lorena Sunce Rodriguez	Hernando Quintero Cerquera	21/09/2022	Auto Corre Traslado - Corre Traslado De Excepciones
41001311000420210020400	Procesos Ejecutivos	Julio Cesar Otalora Osorio	Diana Maria Romero Pacheco	21/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220035800	Procesos Ejecutivos	Karen Raquel Gonzalez Ramirez	Erasmus Bermudez Losada	21/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220035800	Procesos Ejecutivos	Karen Raquel Gonzalez Ramirez	Erasmus Bermudez Losada	21/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 22 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretaría

Código de Verificación

325046bf-a7ee-43e9-9d58-ce8a70f61376



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 120 De Jueves, 22 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220028200	Procesos Ejecutivos	Karol Stefany Cardozo Gutierrez	Milton Fabian Llanos Cuellar	21/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220028200	Procesos Ejecutivos	Karol Stefany Cardozo Gutierrez	Milton Fabian Llanos Cuellar	21/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220036200	Procesos Ejecutivos	Lina Paola Borrero Chavarro	Gilmor Bastidas Perez	21/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220037300	Procesos Ejecutivos	Luhana Sanchez Davila	Andres Felipe Sanchez Rivera	21/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220040100	Procesos Ejecutivos	Olga Lucia Ramirez Rojas	Jose Gabriel Diaz Montalvan	21/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220035300	Procesos Ejecutivos	Ronal Alberto Vega Diosa	Esperanza Velasquez	21/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220029000	Procesos Ejecutivos	Sara Katherine Cuellar Cisneros	Jhon Alexander Paez Ferreira	21/09/2022	Auto Rechaza
41001311000420210027600	Procesos Ejecutivos	Wismelda Duran Celemin	Edson Bautista Calderon Rocha	21/09/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidacion De Credito

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 22 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretaría

Código de Verificación

325046bf-a7ee-43e9-9d58-ce8a70f61376



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 120 De Jueves, 22 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210047900	Procesos Verbales	Ronal Alberto Vega Diosa	Esperanza Velasquez	21/09/2022	Sentencia - Primero: Negar Las Pretensiones De La Demanda.Segundo: De Conformidad Con El Artículo 366-4 Del Cgp Y El Acuerdo No. Psaa16-10554 Del 5 De Agosto De 2016 Del Consejo Superior De La Judicatura, Se Fija Como Agencias En Derecho Dentro Del Juicio En Referencia La Suma De Un (1) Salario Míimo Legal Mensual Vigente (1.000.000,Oo), A Cargo De La Parte Vencida (Demandante).

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 22 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretaría

Código de Verificación

325046bf-a7ee-43e9-9d58-ce8a70f61376

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 880

21 de septiembre 2022	
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AMALIA ALDANA TRUJILLO
DEMANDADO:	ALVARO DARIO DIAZ TRUJILLO
RADICACION:	410013110004-2022-00371-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por AMALIA ALDANA TRUJILLO, promovida en causa propia, en demanda ejecutiva en contra del señor ALVARO DARIO DIAZ TRUJILLO, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- Visto el título ejecutivo base de recaudo y en razón a que la cuota ordinaria y extraordinaria se pactó como un porcentaje variable y sujeto al salario que ostente el demandando, con el fin de tener convicción a efectos de librar mandamiento se requiere a la interesada para que aporte certificación del comando de personal del Ejército nacional de Colombia en el que conste el salario devengado por el aquí ejecutado a efectos de proceder con el cálculo de la cuota de alimentos.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo 90-1 y 2 y el artículo 82-6 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad2afb3312ee7935d094d6e0a98b4f545cceb8a5c7b509b7dfbe930d9c95d1a**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 873

21 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DANIELA RAMIREZ RIVERA
DEMANDADO:	ELVER RAMIREZ VARGAS
RADICACION:	410013110004-2022-00352-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por DANIELA RAMIREZ RIVERA Y ESPERANZA RIVERA TRUJILLO en representación de los menores H.T.R.R y J.R.R.R, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra de, señor ELVER RAMIREZ VARGAS, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- No se cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del c.g.p que indica: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Se tiene que la parte actora se abstiene de indicar la dirección física del demandado y si no es posible dar esa información efectuar la solicitud a que haya lugar, adicional a ello tenemos que la dirección de correo electrónico no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que reza en su parte pertinente:"

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (el resaltado es propio)

En la documental adjunta como soporte de autenticidad del correo, no se encuentra información que permita inferir a este juzgado que el origen de esa dirección electrónica haya venido de la persona a quien se solicita notificar.

Se agrega que la parte demandante tiene posibilidades dadas por el mismo C.G.P con el fin obtener información tendiente a la notificación del demandando, como las facultades dispuestas en el parágrafo 2 del artículo 291 del c.g.p, inclusive la búsqueda en redes sociales y como último recurso el emplazamiento del mismo.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1, el artículo 82-10 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755bfcaa1b7d1f3466c011ed33318227305bb43dff8006278f9a3d734db21669**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 861

21 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	EDNA LORENA TOVAR GONZALEZ
DEMANDADO:	WILSON ENRIQUE CLAROS VEGA
RADICACION:	410013110004-2022-00297-00

El juzgado mediante auto del 28-07-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta por EDNA LORENA TOVAR GONZALEZ en contra del señor WILSON ENRIQUE CLAROS VEGAS, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 90 C.G.P.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cf52c9b91f3e061e6cf13d2d99304cc281a65ad0f64e51cb361f69985bf6b5**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

21 de septiembre 2022

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	GEIDY LORENA SUNCE RODRIGUEZ
Demandado:	HERNANDO QUINTERO CERQUERA
Radicación:	410013110004-2021-00197-00

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días conforme al art. 441#1 del C.G.P., término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia (art. 118 inc. 2 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd5d2f45eb96421998dc248de0d38e778dec941ebf0a94285f39bc8816047b2**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Auto interlocutorio No. 917

Fecha:	21 de SEPTIEMBRE de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00204-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO
Demandado:	WILLIAM MONTALVO PERDOMO
Decisión:	Decreta Medida resuelve memoriales 24082022 (14), 02092022 (15) 13092022 (16) 21092022 (17)

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares que reposa en la demanda y al tenor de lo dispuesto en el art 598 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 50% del salario u honorarios y el 50% de las prestaciones sociales devengado por la parte demandada WILLIAM MONTALVO PERDOMO **C.C. 7.688.949** como empleado de COMPAÑÍA FRUTERA SEVILLA LLC nit 86-0008820. Por secretaria líbrese oficio dirigido a la dirección electrónica greenland@greenland.co . El embargo se limita a la suma de \$8.573.384 M/cte. OFÍCIESE.

2º) Frente a la solicitud de requerimiento a BANACOL S.A (Consecutivo 014 del expediente electrónico) la misma no es procedente, teniendo en cuenta la respuesta dada por esa empresa y vista a consecutivo 12 ibidem, por último infórmese al apoderado de la parte actora, que luego de revisada la plataforma Banagrario, no se encuentra título judicial constituido a la presente radicación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5523d4affb8c4121415d42d9756626032560bd62afa833f0e6b6b58cd670573e**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Auto interlocutorio No. 876

Fecha:	21 de septiembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00358-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	KAREN RAQUEL GONZALEZ RAMIREZ
Demandado:	ERASMO BERMUDEZ LOSADA
Decisión:	Decreta Medida

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares que reposa en la demanda y al tenor de lo dispuesto en el art 598 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1º) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ERASMO BERMUDEZ LOSADA **C.C. 1.075.217.412**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO CITYBANK, BBVA, ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, SERFINANZA, BANCO AV VILLAS, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCO COLPATRIA. El embargo se limita a la suma de \$ 16.135.290 M/cte. OFÍCIESE.

4º) NEGAR la solicitud de medidas cautelares del numeral 1 del escrito de medidas, por cuanto se debe indicar a que entidad se dirige la misma

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1214418524159f95d048f6875462ebbfbd9e1d19afa1d00d7da756aeaf7e59e**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

21 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 875

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAREN RAQUEL GONZALEZ RAMIREZ
DEMANDADO: ERASMO BERMUDEZ LOSADA
RADICACION: 410013110004-2022-00358-00

La señora KEREN RAQUEL GONZALEZ RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.310.976, en representación de su menor hija S.J.B.G, , mediante mandataria judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de ERASMO BERMUDEZ LOZADA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.075.217.412, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de alimentos e incrementos anuales dejados de cancelar sobre la cuota de alimentos básica y cuota de vestuario a la cual está obligado el demandado a suministrar.

Se allegó como título ejecutivo acta de conciliación con acuerdo total No. 0033 del 04-02-2019 ante el ICBF, en el contenido de documento se fijaron alimentos y demás.

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2°) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ERASMO BERMUDEZ LSOADA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de KAREN RAQUEL GONZALEZ RAMIREZ en representación de su menor hijo , las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Por la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 8.067.645), por concepto de saldo insoluto dentro de las cuotas de alimentos vencidas en las mensualidades de julio de 2019 a julio de 2022
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.
- ❖ El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas que se causen con posterioridad al mes de julio de 2022 (por cuanto en las sumas de julio de 2019 a julio de 2022 ya se adiciono), desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3°) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso 2, y hágasele saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, se contabilizaran como expresa la referida norma, la notificación se hará a la dirección carrera 12 No. 90-97 de Neiva (H) (**no se autoriza la notificación a la dirección electrónica por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022**), los términos para contestar y/o excepcionar comenzaran a correr al día hábil siguiente a la entrega de la notificación, siempre y cuando el interesado haya demostrado que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos debidamente autorizada, para proceder a correr términos por secretaria.

4°.) De conformidad con el artículo 6°. , del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional – EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5°.) RECONOCER PERSONERIA a KELLY ANDREA PAEZ LOSADA C.C 36.308.762, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 339.196, para

que represente a la parte demandante, en los términos y condiciones del memorial poder a consecutivo 01 página 17 y 18 del expediente electrónico

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410530105d07c70d3d42a1c584cebff22cddb3bfa34f61a788f676022b313c6**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Auto interlocutorio No. 859

Fecha:	21 de Septiembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00282-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	KAROL STEFANY CARDOZO GUTIERREZ
Demandado:	MILTON FABIAN LLANOS
Decisión:	Decreta Medida

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares que reposa en la demanda y al tenor de lo dispuesto en el art 598 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1º) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 50% del salario u honorarios devengado por la parte demandada MILTON FABIAN LLANOS CUELLAR **C.C.** 1.075.249.906 como empleado de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA (COOTRANSHUILA LTDA) NIT 891100299. Por secretaria librese oficio dirigido al correo electrónico clientes@cootranshuila.com El embargo se limita a la suma de \$ 2.409.112 M/cte. OFÍCIESE.

3. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MILTON FABIAN LLANOS CUELLAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.249.906, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE El embargo se limita a la suma de \$ 2.409.112 M/cte. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b98797e38fcc4c809b7c6af05b3fe283f60e8166db99ad425a5de1cf85000e3**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

21 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 858

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAROL STEFANY CARDOZO GUTIERREZ
DEMANDADO: MILTON FABIAN LLANOS
RADICACION: 410013110004-2022-00282-00

Vista la constancia secretarial anterior se procede a decidir frente a la admisión:

La señora KAROL STEFANY CARDOZO GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.256.445, mediante mandatario judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de MILTON FABIAN LLANOS CUELLAR quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.075.249.906, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de alimentos e incrementos anuales dejados de cancelar sobre la cuota de alimentos básica y vestuario a la cual está obligado el demandado a suministrar.

Se allegó como título ejecutivo acta de conciliación No. 193 del 3 de diciembre de 2019, en el contenido de documento se fijaron alimentos y demás.

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra de MILTON FABIAN LLANOS CUELLAR, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora

KAROL STEFANY CARDOZO GUTIERREZ y en beneficio de su menor hijo, las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 72.000), por concepto de excedente dejado de pagar dentro de las cuotas de alimentos vencidas en las mensualidades de 2020
- ❖ Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 116.500), por concepto de excedente dejado de pagar dentro de las cuotas de alimentos vencidas en las mensualidades de 2021
- ❖ Por la suma de SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 62.271), por concepto de excedente dejado de pagar dentro de las cuotas de alimentos vencidas en las mensualidades de enero a marzo de 2022
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 120.757), por concepto de cuota de alimentos vencida y no pagada en la mensualidad de abril de 2022
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 120.757), por concepto de cuota de alimentos vencida y no pagada en la mensualidad de mayo de 2022
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 120.757), por concepto de cuota de alimentos vencida y no pagada en la mensualidad de junio de 2022
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 120.757), por concepto de cuota de alimentos vencida y no pagada en la mensualidad de julio de 2022
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 120.757), por concepto de cuota de alimentos vencida y no pagada en la mensualidad de agosto de 2022
- ❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000), por concepto de cuota de gastos educativos vencida y no pagada en las mensualidades de abril a agosto de 2022
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000), por concepto de cuota de vestuario vencida y no pagada en la mensualidad de junio de 2022
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.
- ❖ El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las anteriores suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso 2, y hágasele saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, se contabilizarán como expresa la referida norma, la notificación se hará a la dirección física Carrera 22 No. 23-A19 barrio Canaima de Neiva (H) , los términos para contestar y/o excepcionar comenzarán a correr al día hábil siguiente a la entrega de la notificación, siempre y cuando el interesado haya demostrado que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos debidamente autorizada, para proceder a correr términos por secretaria.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional – EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º.) RECONOCER PERSONERIA a DANIELA VARON MONCADA C.C 1.075.307.520, estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Sur colombiana, para que represente a la parte demandante KAROL STEFANY CARDOZO GUTIERREZ, en los términos y condiciones del memorial poder a consecutivo 04 página 32 del expediente electrónico

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca979025b8d5142fdbfb8a79bc1bd4c56daf0878f71fd20b9b39bcd52aa9668**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 877

21 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINA PAOLA BORRERO CHAVARRO
DEMANDADO:	GILMOR BASTIDAS PEREZ
RADICACION:	410013110004-2022-00362-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por LINA PAOLA BORRERO CHAVARRO, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra del señor GILMOR BASTIDAS PEREZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Aportar en medio magnético el título ejecutivo base de recaudo, por cuanto vistos los anexos de la demanda, dicho documento no fue aportado, situación que configura lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del c.g.p, por lo cual se le dará el termino de ley para que aporte dicha documental, adicional a ello aportar registro de nacimiento para comprobar parentesco
- ✓ Se requiere a la parte para que aclare el por qué enuncia el proceso ejecutivo 2015-00399-00, cuando subsiguiente enuncia la existencia de otro título ejecutivo emanado de un acta protocolizada en una escritura pública de la cual, este despacho no tiene conocimiento.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo 90-1 y 2 y el artículo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce5980e775160ea5891c38988cb652332ddf00a93cf2d1c1715bb46e7c2550c**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 882

21 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUHANA Y ANA SOFIA SANCHEZ DAVILA
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA
RADICACION:	410013110004-2022-00373-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por LUHANA Y ANA SOFIA SANCHEZ DAVILA, promovida mediante apoderado judicial, en contra del señor ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Si se pretende pago de intereses, se debe precisar la tasa de interés moratorio, así como la fecha de causación de los intereses, teniendo en cuenta que para este tipo de procesos no rige el interés bancario corriente si no lo estipulado en el art 1553 del C. Civil.
- ✓ Visto el primero de los títulos ejecutivos base de recaudo en la presente demanda (escritura pública No. 3.260 del 02 de octubre de 2014) se requiere al demandante para que precise en las pretensiones del valor que le corresponde a sus poderdantes, teniendo en cuenta que la cuota por valor de \$400.000 fue pactada como una cuota integral por las tres hijas, esto teniendo en cuenta que una de ellas no otorga poder a la parte actora para su cobro coactivo, así sea por intermedio de su representante legal si es menor de edad.
- ✓ Si bien indican dirección física, también enuncia correo electrónico, por lo cual se les solicita acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto esa información no fue aportada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo 90-1 y 2 y el artículo 82-6 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días

para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f4d6042501f9b8a5001526ed2f2980c2d5c319aff71b8047d1293a01296ff7**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 885

21 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA RAMIREZ ROJAS
DEMANDADO:	JOSE GABRIEL DIAZ MONTALVO
RADICACION:	410013110004-2022-00401-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por OLGA LUCIA RAMIREZ ROJAS, promovida mediante apoderada judicial, en contra del señor JOSE GABRIEL DIAZ MONTALVO, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Las pretensiones deben estar acordes a los estipulado en el titulo ejecutivo, por cuanto analizadas las mismas no es claro si lo pretendido por concepto de vestuario de cumpleaños, junio y diciembre es el equivalente netamente a \$200.000 c/u o se persigue el pago de las cuotas por lo otras anualidades, si así fuese se debe relacionar los valores debidamente para mayor claridad
- ✓ Si bien indican dirección física, también enuncia correo electrónico, por lo cual se les solicita acatar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto esa información no fue aportada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo 90-1 y 2 y el artículo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a944ce478955c1b01769847b1b548931de1f79184338262b3db13c3ccb2ce335**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 874

21 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
DEMANDADO:	ESPERANZA VELASQUEZ
RADICACION:	410013110004-2022-00353-00

Al revisar la presente demanda observa el despacho que el título ejecutivo que se aportó como base para el presente proceso materializado en acta de conciliación obrante a folio 15 y siguientes del plenario, se indicó que la parte demandada, ostenta la calidad de acreedora y sería a quien se le pagaría el monto de dinero allí reseñado por concepto de alimentos.

Por lo cual la persona que tiene legitimación para interponer el cobro coactivo de las cuotas dejadas de percibir es en este caso la parte demandada, no existe título ejecutivo claro, expreso y exigible para que el señor RONAL ALBERTO VEGA DIOSA pretenda ejecución, si desea obtener cuota de alimentos a favor del menor de edad que señala está a su cargo, debe tener emitido documento idóneo con obligación alimentaria a cargo de la persona a quien se le impone.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por el señor RONAL ALBERTO VEGA DIOSA, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora ESPERANZA VELASQUEZ, con base en las razones indicadas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hagan las anotaciones respectivas y se cancele su radicación en los libros que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE. -

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por el señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA como representante legal de la cooperativa "COONSTRUFUTURO", en contra del señor MARCO VARGAS RODRIGUEZ, observa el despacho que se allegó como título valor objeto de recaudo ejecutivo letra de cambio que reposa a folio 2 del plenario, de donde se desprende que no se diligenciaron todos los espacios exigidos en la ley para que se pueda acudir en ejercicio de la Acción Cambiaria. Esto es, la fecha de creación de dicho documento.

De lo anterior, se desprende entonces que se está en presencia de una situación que no puede ser enmendada o corregida a través de la inadmisión de la demanda, razón por la cual es claro para esta dependencia judicial que habrá lugar a denegar el mandamiento de pago, pues mírese que tal evento debió haber sido enmendado previo a la presentación de la demanda.

Se ha de indicar, que el legislador consagró a partir del art. 619 del Co. Co. el tema relacionado con los títulos valores y, en el canon 621 determinó todos y cada uno de los requisitos generales que deben contener aquellos. Y, entre los art. 671 a 708 se reguló lo atinente a la letra de cambio, especificándose por demás los requisitos especiales para aquella.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P;

RESUELVE:

1º.-DENEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por el señor VICTOR HUGO

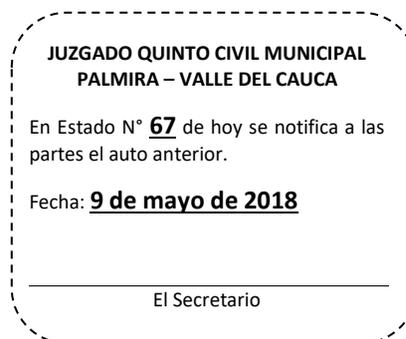
ANAYA CHICA como representante legal de la cooperativa “COONSTRUFUTURO”, en contra del señor MARCO VARGAS RODRIGUEZ, con base en las razones indicadas, en la parte motiva de esta providencia.

2º.-DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3º.-ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hagan las anotaciones respectivas y se cancele su radicación en los libros que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
JUEZ.



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 17- abril- 2018

El Secretario:

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b219fe0559579157a1432d83af3c9caff9aa70a5a93c464c382e15e135982513**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 847

21 de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SARA KATHERINE CUELLAR CISNEROS
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER PAEZ FERREIRA
RADICACION:	410013110004-2022-00290-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

El juzgado mediante auto del 28-07-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta por SARA KATHERINE CUELLAR CISNEROS en contra del señor JHON ALEXANDER PAEZ FERREIRA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 90 C.G.P.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbeaa782b6161c34c7b7176e472baf46e8e26961ced8b07154c886a6498403b5**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Fecha	21 DE SEPTIEMBRE 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	WISMELDA DURAN CELEMIN
Demandado	EDSON BAUTISTA CALDERON ROCHA
Radicación	41001-31-10-004-2021-00276-00
Decisión	Aprueba liquidación del crédito pdf 37

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446, numeral 3°, del Código General del Proceso,

DISPONE:

APROBAR la reliquidación del crédito, realizada por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de253fbd8d39679feca2d2f89d9b21eb191487ce58f63a3d66333fca40f0c78**

Documento generado en 21/09/2022 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Clase de proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
Demandados	Menores: R.D., D.O., y E. S. VEGA VELASQUEZ
	Representados por su progenitora ESPERANZA VELASQUEZ
Radicación:	410013110004 2021 00479 00
Sentencia:	No. 145.-
Fecha:	21 DE SEPTIEMBRE 2022

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso Impugnación de Paternidad, instaurado por RONAL ALBERTO VEGA DIOSA en contra de los niños R.D, D.O., y E.S. VEGA VELASQUEZ representados por su progenitora ESPERANZA VELASQUEZ, para lo cual emite la siguiente sentencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Sustenta el demandante que contrajo matrimonio con ESPERANZA VELASQUEZ el 27 de diciembre de 2014, e hicieron vida conyugal hasta el 30 de junio de 2021. Durante el tiempo de convivencia marital la señora Esperanza sostuvo relaciones esporádicas con otros hombres, lo cual le despertó la duda que los niños fueran sus hijos; siendo además que tan solo uno de los hijos tiene sus rasgos y los otros dos no.

La pareja se separó durante un mes, tiempo en el que no tienen ningún tipo de relación sexual. Nuevamente retoman la relación y convivencia quedando sorpresivamente en embarazo durante la supuesta reconciliación, pero el menor nace tiempo antes de que se cumplan las semanas que reglamentariamente se estiman para que el niño sea su hijo.

Pretende que se practique la prueba de ADN a los tres menores con el fin de confirmar la paternidad y que de ser negativo alguno de los resultados mediante sentencia se declare como no hijo del demandante.

Del trámite del proceso

La demanda se admitió mediante proveído del 27 de enero de 2022 (Pdf 7), ordenado la prueba genética con marcadores de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001.

El 1° de abril de 2022, se tiene a la parte demandada notificada por conducta concluyente. (Pdf 19)

Al contestar la demanda expone que: (Pdf 11)

La convivencia perduró hasta el 30 de junio de 2021. Las relaciones con otros hombres que aduce el demandante, no son ciertas. Que existían diferencias entre la pareja y que por tal motivo ella viajó a la ciudad de Barranquilla pero el demandante le insistió en que regresara teniendo un reencuentro en la ciudad de Neiva en febrero de 2018, de dichas relaciones nació el menor E.S, quien es del que más tiene dudas. Su hijo mayor fue concebido en el año 2007.

Propone las excepciones: Buena fe y la innominada o genérica.

La buena fe porque nunca su proceder fue malintencionado y no quiso causar daño moral, emocional y económico por cuanto su relación duró más de 10 años y su actuar hasta el momento es que la relación está basada en conjeturas y dichos de personas externas al hogar y la falta de credibilidad en la genética de los hijos.

Innominada o genérica: Cualquier otra excepción que encuentre probada y que no hubiere sido expresamente alegada.

Se atiende a lo probado en la demanda

La parte demandante al descorrer las exceptivas, se refiere así: (Pdf 39)

De la excepción de buena fe, aduce que la demandada ha sido infiel al demandante y por tal razón la duda respecto de la paternidad. Y de la innominada o genérica refiere que ha cumplido el deber como padre pero se le niega tener contacto con los menores.

Mediante auto del 20 de mayo de 2022, se accede al amparo de pobreza deprecado por el demandante a efecto de los costos de la prueba de ADN (Pdf 25).

Se fijó como fecha para realización del examen de genética de ADN (pdf 27).

El 19 de agosto de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal remitió el informe pericial - resultado de la prueba genética de ADN (Pdf 34).

Con auto del 23 de agosto de 2022, se ordena dar traslado del resultado de la prueba genética de ADN, de conformidad con el Art. 386 inciso 2 del CGP (Pdf 35).

Las partes guardaron silencio. Según constancia secretarial del 2 de septiembre de 2022 (Pdf 36)

CONSIDERACIONES

Revisado el trámite, se han agotado en debida forma todas sus etapas, sin que se advierta irregularidad o vulneración del debido proceso que vicie lo actuado, por lo que es dable decidir de fondo.

Problema Jurídico

Debe determinarse si hay lugar a declarar que el señor RONAL ALBERTO VEGA DIOSA no es el padre de los niños R.D., D.O., y E.S. VEGA VELASQUEZ, para lo cual habrá de analizarse los hechos, pruebas y fundamento jurídico.

Los hechos y las pruebas dan cuenta que el día 13 de enero de 2007, nació R. D. VEGA VELASQUEZ, registrado en la Notaría Quinta de Neiva Huila, bajo el indicativo serial 38075390 y NUIP 1029880791, como hijo de RONAL ALBERTO VEGA DIOSA y ESPERANZA VELASQUEZ (Pdf 1- página 8).

El menor D. O. VEGA VELASQUEZ, nació el 9 de julio de 2012, registrado en la Notaría Tercera de Neiva Huila, bajo el indicativo serial 52735892 y NUIP 1076912721, como hijo de RONAL ALBERTO VEGA DIOSA y ESPERANZA VELASQUEZ (Pdf 1- página 10)

Y, el niño E.S. VEGA VELASQUEZ, nació el 23 de octubre de 2018, registrado en la Notaría Cuarta de Neiva Huila, bajo el indicativo serial 59833979 y NUIP 1.077.249.690, como hijo de RONAL ALBERTO VEGA DIOSA y ESPERANZA VELASQUEZ (Pdf 1- página 11)

El resultado de la prueba de ADN practicado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Nacional de Genética- Contrato ICBF, informe pericial No. SSF-GNGCI-2201001259, de fecha 17 de agosto de 2022, determina:

“.....CONCLUSIONES. 1. RONAL ALBERTO VEGA DIOSA no se excluye como el padre biológico de RONAL DAYAN. Es 24.507.175.214,583237 de veces más probable el hallazgo genético, si RONAL ALBERTO VEGA DIOSA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99,99999999%.

2. RONAL ALBERTO VEGA DIOSA no se excluye como el padre biológico de DAMIAN ORLANDO. Es 4.934.561.743,571343 de veces más probable el hallazgo genético, si RONAL ALBERTO VEGA DIOSA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99,99999999%.

3. RONAL ALBERTO VEGA DIOSA no se excluye como el padre biológico de ERICK SEBASTIAN. Es 573.772.186.244,7009 de veces más probable el hallazgo genético, si RONAL ALBERTO VEGA DIOSA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99,99999999%.

Entratándose de procesos de impugnación de la paternidad el Art. 386 en su numeral 4º literal b) dice que si practicada la prueba genética no se solicita nuevo dictámen oportunamente se dictará sentencia.

A raíz de la promulgación de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2.001, en la cual entre otros asuntos estipuló que si en los procesos donde se trata de establecer la paternidad, la práctica de los exámenes refleja un índice de probabilidad mayor al 99.9% mediante la técnica del ADN, y este resultado estuviera en firme, se debe proceder a dictar sentencia.

Este avance significativo en nuestra legislación, implica que contrario de lo que se decía en el texto legal anterior en donde en el momento de la valoración de la prueba que hacía el Juez/a, él/ella era quien determinaba si aceptaba o no el resultado de la prueba para declarar o no la paternidad. Hoy en día aunque sigue siendo igual la discusión sobre qué exámenes o pruebas se deben decretar, quedó zanjada, inclusive fue más allá al establecer márgenes a los resultados cuando indicó los índices de probabilidades superiores al 99.9%, claro que esto no quiere decir que se esté frente a la denominada tarifa legal, pues al Juez/a le asiste la obligación de examinar críticamente la prueba pericial a la luz de las ciencias, las técnicas y la experiencia, sin menoscabo de que la ley exija unos mínimos requisitos de calidad a las pruebas que se practiquen.

En el caso que nos ocupa, la paternidad objeto de impugnación está científicamente demostrada, esto es, que si pertenece a RONAL ALBERTO VEGA DIOSA, cuando el resultado de la prueba de genética así lo dictaminó.

Por las anteriores razones, habrá de negarse las pretensiones de la demanda.

Por sustracción de materia, y como8721 se niegan las pretensiones se hace incólume hacer análisis a las exc21epciones propuestas por la parte demandada.

Pese a que se concedió amparo de pobreza al demandante RONAL ALBERTO VEGA DIOSA, el 20 de mayo de 2022, lo cierto es que lo fue solo para efectos del costo de la prueba de ADN, por lo que se decide de conformidad con el artículo 366-4 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura a fijar agencias en derecho por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000,00), a cargo del demandante.

DECISIÓN

El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 366-4 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho dentro del juicio en referencia la suma de un (1) salario míimo legal mensual vigente (\$1.000.000,00), a cargo de la parte vencida (demandante).

TERCERO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito adscrito al ICBF y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141fdf9b5d47c7cfce852f2b47ec1f03ae8f37cfb49e45edacdc185586bad663**

Documento generado en 21/09/2022 11:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>